

Principales sanciones tributarias en Colombia

En el presente documento se explican brevemente las sanciones tributarias de nuestro país, con la normativa que lo rige y sus principales características:





Sanción por no declarar impuesto de renta

Radica fundamentalmente en una asignación de tipo económico a la cual se hace acreedor, todo contribuyente que, teniendo la obligación tributaria, sencillamente no cumple con este compromiso. La tarifa porcentual establecida en la norma para estos casos, corresponde al 20% del total de los ingresos, consignaciones en el sector financiero o ingresos brutos relacionados en la declaración de renta que fue presentada en el periodo gravable inmediatamente anterior al que se incurre en la falta. Es importante tener en cuenta que el hecho de que se imponga una sanción expresa en estos casos, esta multa no exonera o excluye la responsabilidad que sigue teniendo el contribuyente de declarar, si finalmente el obligado no declara de manera voluntaria, la DIAN podrá realizar una liquidación oficial para cada caso. Recordemos que en ningún caso las sanciones podrán liquidarse por un valor inferior al de la sanción mínima señalada para cada año por parte de la administración de impuestos del caso.

Artículo 643 del Estatuto Tributario: básicamente en este artículo encontramos el detalle impositivo para los siguientes incumplimientos tributarios del orden nacional.

Art. 643

Sanción por no presentar la declaración de renta.	Sanción por no presentar la declaración de IVA.	Sanción por no presentar la declaración de retención en la fuente.
Sanción por no declarar activos en el exterior.	Sanción por no declarar el impuesto a la riqueza (temporal).	Sanción por no declarar otros impuestos.



Sanción por extemporaneidad

El gobierno nacional anualmente establece por decreto el plazo máximo para la presentación de las declaraciones tributarias, de la misma manera cada municipio establece dichos plazos para cumplir con los compromisos fiscales de forma adecuada y oportuna. La sanción por extemporaneidad se configura cuando el contribuyente no presenta sus declaraciones o cumplen con las demás obligaciones con el estado dentro de los plazos previamente señalados.

Ahora bien, el Estatuto Tributario en sus artículos 641 y 642 trata acerca de las sanciones que se deben enfrentar en cada caso. Una cosa es presentar la declaración extemporánea o después del tiempo acordado de manera voluntaria, y otra situación aún más grave, sería que la DIAN le realizará al contribuyente emplazamiento para declarar, es decir, que le solicite que declare a pesar de que ya se vencieron los plazos.

Sanciones art 641-642 E. T.

Antes del emplazamiento para declarar. Art 641 E. T.	Cuando no hay impuesto o retenciones a cargo (se liquida sobre otros conceptos como ingresos o patrimonio del contribuyente).	Sobre ingresos (se configura cuando no hay impuesto a cargo).
	Posterior al emplazamiento (implica duplicar la sanción).	



Sanción por corrección en las declaraciones tributarias

Las sanciones correctivas o sanciones por corrección, se imponen cuando un contribuyente sea éste persona natural o jurídica, corrige una declaración de impuestos que ya ha presentado, lo que significa que este ajuste se realiza por parte del declarante, ya sea por decisión propia o en base a una propuesta por parte de la DIAN. Es claro que si un contribuyente presenta su declaración tributaria con información incorrecta, debe ser corregida y adicionalmente con base en la norma fiscal, se debe pagar una sanción por corrección, el artículo 644 del Estatuto Tributario detalla cómo aplicar la sanción según cada caso. Los errores más habituales en que se incurren por parte de los declarantes son los siguientes:

- Se incluyen gastos y/o costos que no existen o que no proceden.
- Se dejan de incluir ingresos.'
- Falta de soportes para las deducciones o costos relacionadas en las casillas de la declaración correspondiente.
- Se acogen a beneficios tributarios sin tener derecho a ellos, o sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad.

Sanciones por corrección E. T.

Sanción por inexactitud.	Sanción por corrección del 10% (si el contribuyente la realiza voluntariamente).	Sanción por corrección del 20% (si el contribuyente corrige después de ser requerido por parte de la DIAN).
Sanción por corrección en una declaración extemporánea.	Corrección de las declaraciones presentadas antes del vencimiento para declarar.	



Sanción por inexactitud

Esta sanción la impone la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el contribuyente responsable, se niega a corregir voluntariamente los errores declarados inicialmente, incluso en la eventualidad de haber sido emplazado para corregir. Con renunciar a la posibilidad de subsanar la declaración, en este nuevo escenario de sanciones aplicaría la inexactitud, la cual indiscutiblemente desde el punto de vista económico resulta ser mucho más impactante para el bolsillo de los declarantes.

En la práctica lo que ocurre es que el contribuyente se equivoca al diligenciar la declaración tributaria, sea esta de IVA, renta, retención en la fuente, etc., y que a su vez como resultado se determina un valor del impuesto inferior al que debería pagarse, o arrojaría como saldo a favor un valor superior. La DIAN procede a proponer una liquidación con sanción por inexactitud. Respecto a la inexactitud dice el artículo 647 del estatuto tributario los siguiente: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:"

Sanciones por Inexactitud E. T.

La no inclusión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas con el impuesto, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de tributo.

Omitir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor menor.

Incluir en la declaración costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes.

La utilización en las declaraciones o requerimientos solicitados por la DIAN, de información o factores falsos, alterados, simulados o modificados artificialmente, y que por estos se pague menos.

Soportar gastos o deducciones efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

Todas las causales anteriormente relacionadas, aplican en la declaración de ingresos y patrimonio, aunque no exista impuesto a cargo.



Sanción por omisión de activos e incluso de pasivos inexistentes

La causa que motiva esta sanción se configura cuando las personas naturales o jurídicas dejan de declarar alguna propiedad, sea esta un bien raíz, inversiones, vehículos, entre otros; con el claro propósito de ocultar parte de su patrimonio por distintas razones. Inicialmente en los casos que se deba liquidar impuesto sobre la base patrimonial del contribuyente, allí se pretendería pagar menos impuestos al disminuir la base gravable; otro caso podría ser que el declarante no ha tributado en periodos anteriores sobre la totalidad de sus ingresos, y que estas utilidades producto del desarrollo de actividades económicas se han capitalizado, es decir que el contribuyente ha aumentado su riqueza y que legalmente no le da una justificación del incremento patrimonial obtenido. Allí también como solución mediática a la problemática lo que hace es dejar de declarar sus activos.

Por otra parte, otra estrategia que se utiliza en la práctica para buscar beneficio tributario desde la ilegalidad, son la declaración de pasivos que no existen en la realidad económica y fiscal de las personas naturales o jurídicas. A nivel general los responsables de declarar que omitan activos o que declaren pasivos que no existan, serán sancionados con multas supremamente importantes y que pueden llegar hasta pena privativa de la libertad de más de 13 años.

Sanción por omisión de ingresos

La omisión de ingresos es la no declaración de los ingresos generados en el período fiscal declarado. Los contribuyentes deben declarar todos los ingresos obtenidos, y si no lo hacen, estarán sujetos a sanciones por omisión de ingresos. Un análisis lógico del tema nos indica que cuanto mayor sea el ingreso declarado, más impuestos adeudados al fisco, es por ello que las personas naturales o jurídicas omiten y se ocultan para pagar menos impuestos.

El artículo 648 consagra las multas por omitir ingresos, la cual es del 100%, pero no precisamente del ingreso dejado de declarar, sino del mayor tributo o menor saldo a favor definido, posterior a incluir los ingresos omitidos. Inicialmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formule el requerimiento especial, este acto puede culminar en liquidación oficial de revisión que es allí donde se establece de manera definitiva la sanción. El contribuyente puede subsanar la declaración inicialmente presentada, con el propósito de incluir en esta los ingresos omitidos previo a que la DIAN le formule el mencionado requerimiento especial, allí la sanción a aplicar sería la sanción por corrección que como ya lo explicamos es hasta del 20% del mayor valor a pagar por concepto de impuesto o menos saldo a favor arrojado en la declaración. Esta tarifa se aplica por la omisión de ingresos que se puedan dar en las diversas declaraciones presentadas por los contribuyentes tales como las del impuesto sobre la renta, IVA, ICA, etc.

La micro y pequeña empresa y el régimen sancionatorio



Sanción por no facturar

Las personas naturales, micro y pequeñas empresas, y demás personas jurídicas, que teniendo la obligación de generar factura no lo haga, cuando se evidencie esta situación será sancionado, que incluso considera la posibilidad de cerrar el establecimiento de comercio, sucursal, local, o definitivamente cualquier espacio en donde se esté desarrollando el objeto social para el cual fue creado el negocio, de conformidad con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario. Hace algunos años el artículo 658 también era referente legal o regulaba las consecuencias por no facturar, sin embargo, la ley 1819 de 2016 (reforma tributaria estructural) derogó dicho artículo.

Adicionalmente el régimen sancionatorio colombiano, también establece sanciones monetarias como la penalización con el 1% de los ingresos que eventualmente se facturaran sin los requisitos que señala la ley. Por tal motivo, resulta de suma importancia tener pleno conocimiento de los requisitos que se deben cumplir para no asumir riesgos en ese sentido:

- 1. En el cuerpo de la factura, debe manifestar que es factura de venta".
- 2. El nombre o razón social y el NIT del encargado de imprimir las facturas, para este procedimiento se debe contar con la resolución para facturar expedida por la DIAN, en donde autoriza a la persona natural o jurídica a facturar.
- 3. Si es el caso, se debe manifestar de igual manera en el cuerpo de la factura, la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas.
- 4. Número de Identificación Tributario del facturador con el lleno de requisitos.



Sanción por no expedir certificados de retención en la fuente

Todas las personas naturales, micro y pequeñas empresas y demás personas jurídicas, que durante el periodo gravable hubieran practicado retención en la fuente a título de renta a cualquier otro contribuyente, deberá expedir a este, el correspondiente certificado de retención. El tema resulta demasiado importante debido a que dicho certificado es requisito indispensable para que la persona natural o jurídica declarante que pretenda descontar de su impuesto a cargo los valores que le fueron retenidos y descontados de sus valores facturados a sus clientes, presente en físico el certificado para poderlo descontar o de lo contrario no se le reconocerá dicha erogación en el impuesto.

En cuanto a los plazos que se designan para expedir los certificados de retención por parte de los agentes o personas naturales o jurídicas que cumplen con esa intermediación en el proceso de recaudo de impuestos estatales, es importante tener en cuenta que cada año el gobierno nacional determina los plazos para cumplir con este compromiso mediante decreto, sin embargo en la práctica encontramos que lo habitual es que para las personas naturales o jurídicas que practicaron en el periodo inmediatamente anterior, retenciones en la fuente a título de renta, por conceptos como compras de productos o servicios, salarios o ingresos laborales, se deba expedir dichos certificados de retención a más tardar el 31 de marzo de cada año. Sin embargo, como ya lo manifestamos anteriormente, se debe estar muy atentos a las manifestaciones que realice el gobierno nacional relacionados con el tema vía decreto.

Ahora bien, con relación al tema sancionatorio del incumplimiento de la responsabilidad de generar los certificados de manera oportuna o dentro de los plazos señalados, el artículo 667 del Estatuto Tributario el cual fue modificado por la ley 1819 del año 2016, nos indica que la sanción corresponde al 5% de los valores dejados de certificar, lo cual es relativo, pues depende del monto dejado de certificar para poder determinar la sanción, a mayor valor dejado de expedir, mayor será el valor a pagar por concepto de multa. De igual manera, la misma norma nos trata acerca de la posibilidad de reducir la penalización, que podría ser desde el 30% y hasta el 70 % del valor sancionado, dependiendo del momento en que se subsane por parte de la persona natural o jurídica la expedición del certificado de retención en la fuente.



Sanciones por los libros de contabilidad

Otro aspecto de gran importancia que debe ser muy claro para las micro y pequeñas empresas, como las personas naturales y demás personas jurídicas, tiene que ver con la sanción por no llevar como los solicita la ley los libros de contabilidad en nuestros emprendimientos. Pero antes de entrar en materia, debemos conocer qué dice la ley sobre quienes están obligados a llevar estos libros, y es que por regla general todos los comerciantes se encuentran obligados a llevar contabilidad en los libros correspondientes, y es el Código de Comercio en el artículo 19 quien señala esto. Ahora debemos respondernos el siguiente interrogante ¿Quiénes son comerciantes ?, y es que el mismo Código de Comercio, nos tiene la respuesta, dando a entender que los comerciantes son todas aquellas personas naturales o jurídicas (micro, pequeñas y demás empresas) que realicen profesionalmente las actividades que señala la ley como mercantiles, las cuales se encuentran detalladas en el artículo 20 del mismo código. Cabe precisar que independientemente del tipo de persona que realice la actividad mercantil, siempre y cuando lo realice profesionalmente, será considerado comerciante.

Pero para detallar acerca de lo que considera la norma sobre actuaciones irregulares en materia tributaria, al momento de llevar la contabilidad de nuestras pequeñas y medianas empresas, personas naturales y demás personas jurídicas obligadas, el artículo 654 del Estatuto Tributario nos señala las siguientes:

- 1. La persona natural o jurídica que, teniendo la obligación legal de llevar la contabilidad de su emprendimiento, no lo realizará.
- 2. En caso de recibir una visita en el domicilio principal registrado tanto en el certificado de cámara de comercio, como en el RUT, no presentar los libros de contabilidad, a los funcionarios que representan a las autoridades tributarias.
- 3. Las empresas que lleven doble registro contable, es decir que lleve doble contabilidad de sus negocios.
- 4. El propósito fundamental de llevar la contabilidad de las empresas es que sirva como medio de prueba de la realidad económica del negocio. Por tal motivo, al no llevar los libros de contabilidad de tal forma que permitan a los comerciantes entre otros beneficios, comprobar o establecer las bases gravables de liquidación de los impuestos o retenciones tanto nacionales como municipales.
- 5. En los casos que se lleve la contabilidad del negocio atrasada, es decir, que, entre la fecha de las últimas transacciones u operaciones registradas en los libros de contabilidad, y el último día del mes anterior al que se solicita su exhibición, hayan pasado más de cuatro (4) meses de atraso.



Sanciones por no llevar libros de contabilidad

Por irregularidades en la contabilidad.	Por registrar contablemente, de forma extemporánea en los libros de contabilidad.	Cuando no se lleva el libro de inventarios (en algunos casos, no da lugar a sanción).
Por no llevar de manera correcta, los libros de actas o de socios.	Por el libro diario columnario (ante ausencia o mal diligenciamiento).	Por atraso o retraso en la contabilidad.

Sanción por no enviar información tributaria

Se puede asegurar que esta sanción es de las más recurrentes, es decir es de las que más dan origen por parte de las personas naturales o jurídicas a penalización, tal vez porque no se tiene claridad sobre el alcance de la ocurrencia de la falta al dejar de suministrar información a la DIAN. El responsable tributario que sea requerido por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que suministre información sea propiamente suya o de algún tercero que tenga cualquier tipo de vínculo comercial con este, es decir, proveedor, acreedor, cliente o empleado, entre otros, y que no se envíe en los términos y tiempos solicitados, podrá ser multado económicamente.

Detallando la consecuencia punitiva a la configuración de la falta de no enviar la información tributaria solicitada por el ente encargado, se pueden interponer castigos económicos que podrían alcanzar las 15000 UVT (Unidad de Valor Tributario), de conformidad con los siguientes condicionales establecidos en la norma. (artículo 651 E. T.), los cuales transmitiremos literalmente, con la intención de reconocer de manera directa las posibles sanciones:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio."

La micro y pequeña empresa y el régimen sancionatorio



Como podemos apreciar, la base que se considera para aplicar la sanción es los montos o dejados de suministrar, esto resulta ser muy delicado en la eventualidad de quedar inmerso en esta situación por parte de las micro y pequeñas empresas, pues ante lo oneroso que podría resultar una multa de este tipo, podría llevar hasta al cierre del establecimiento por no tener los recursos económicos para afrontar dicho pago. Y como si esto fuera poco, el mismo artículo 651 del Estatuto Tributario contempla el desconocimiento de valores registrados en la declaración de renta u otras declaraciones, que disminuyen o depuran la base gravable sobre la cual se calculan los impuestos, tales conceptos susceptibles de ser desconocidos por la entidad estatal son las deducciones, costos, descuentos, anticipos de impuestos, rentas exentas, entre otros conceptos, que al aplicarse resultarían la penalización de mayor consecuencia economía para los contribuyentes.

Sanciones a contadores públicos que impone la DIAN

Si bien este es un tema que por enunciado en sí mismo aparentemente no involucra o afecta a las micro y pequeñas empresas y demás personas jurídicas y las naturales a llevar contabilidad, el simple de que el Contador Público pueda llegar a ser sancionado en el ejercicio de sus funciones como funcionario vinculado a cualquiera de los responsables tributarios anteriormente citados (contador, administrativo, revisor fiscal, entre otros), hace que sea necesario e importante que los emprendedores, socios, asociados o accionistas de las distintas modalidades de emprendimiento, tengan pleno conocimiento del alcance de las funciones de estos profesionales de la ciencia contable y las posibles consecuencias particulares que podrían enfrentar estos actores vinculados en el escenario tanto administrativo, como tributario, al no cumplir en debida forma con las funciones que le sean encomendadas, especialmente porque son las leyes las que directamente les señalan las tareas que deben realizar al interior de sus cargos.

El Estatuto tributario contiene las sanciones para estos profesionales que, con su atestación o firma, dan fe pública sobre la información financiera suministrada por las micro y pequeñas empresas y demás personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad en debida forma y que a su vez deben contratar a los profesionales idóneos en la materia contable, financiera y tributaria para poder cumplir con esa responsabilidad. (contadores públicos y revisores fiscales), dicha información proporciona la base para el cálculo de impuestos de los contribuyentes. A continuación, ilustramos los motivos que consagra la ley para penalizar al profesional en la materia:



Sanciones a contadores públicos

Por irregularidades en la contabilidad con efectos tributarios. Art 659 E. T.	Sociedades de contadores públicos. Art 659-1 E. T.	Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias.
Procedimiento seguir por la DIAN para sancionar al contador público. Art 661 E. T. tributarias.	Término para imponer las sanciones al contador público. Art 638 E. T.	Por atraso o retraso en la contabilidad.

Sanciones tributarias a gerentes y representantes legales

Consideramos importante que los gerentes o representantes legales de las micro y pequeñas empresas y demás personas jurídicas, tengan pleno conocimiento de las responsabilidades que se asumen a la hora de aceptar un nombramiento tan importante dentro de las compañías, y es que en la práctica resulta ser muy frecuente, que las personas que son nombradas para el cargo de representante legal o gerente, son los mismos propietarios, socios o accionistas, quienes en algunas ocasiones, a pesar de ser profesionales en otras materias, no tienen la experiencia ni mucho menos el pleno conocimiento de las consecuencias que se pueden derivar por las actuaciones inadecuadas dentro de las organizaciones o incluso por la omisión o el dejar de hacer su labor en algún caso determinado. A continuación, ilustramos y posteriormente haremos mención de algunas de las causales de sanción:

Sanciones a representantes legales

Sanción a los representantes legales por la evasión de impuestos.	Sanción penal a representantes legales por no pagar IVA y retenciones.	Responsabilidad de representantes legales de no contribuyentes que sirven de instrumento de evasión.
Responsabilidad del representante legal en la liquidación de la sociedad.	Sanción a representantes legales en devoluciones y compensaciones improcedentes.	

La micro y pequeña empresa y el régimen sancionatorio



Entrando en materia, los representantes legales o gerentes de las micro y pequeñas empresas, al cumplir de funciones administrativas y de responsabilidad ante terceros, para el caso puntual, rinde cuentas a la junta directiva y a su vez a la asamblea general, pero ante algunos órganos de control y vigilancia de conformidad con la norma, se puede someter a penas tributarias en donde según el caso, podría tener que asumir en cabeza propia, el pago de los impuestos de la persona jurídica o contribuyente. Es el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, quien determina las sanciones para estos administradores de las compañías, quienes con sus actuaciones entrarían a evadir impuestos en representación de sus contratantes. A continuación, expresamos los casos detallados en ley:

- 1. No incluir ingresos.
- 2. Llevar doble contabilidad, en la práctica sería una con propósitos financieros, y otra con fines fiscales.
- 3. Incluir en la contabilidad y peor aún, dentro de las declaraciones, costos o deducciones irreales.
- 4. Declarar pérdidas improcedentes.

Esta sanción aplica siempre y cuando el representante legal o gerente, según lo consagrado en el artículo 572 del E. T., teniendo conocimiento de la situación o incluso sin tenerla, aprueba o autoriza que se configure la falta.